

DECRETO

QUE CREA EL FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACION DEL TRANSPORTE

Artículo 1.- Se crea el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, en lo sucesivo "el Fondo", como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- El Fondo tendrá por objeto apoyar técnica y financieramente el desarrollo de proyectos específicos que procuren la modernización, calidad, seguridad, rentabilidad y eficiencia del servicio público de transporte.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto el Fondo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Canalizar los recursos materiales y financieros actualmente disponibles y los que posteriormente se obtengan, a través de los programas y subprogramas que determine el Consejo Directivo y que se constituyan para llevar a cabo proyectos específicos.

II.- Coadyuvar con la Dirección General del Transporte en la definición y ejecución de las estrategias que procuren la modernización, calidad y eficiencia del servicio público de transporte.

III.- Cuando el Ejecutivo del Estado lo determine, prestar el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades.

IV.- Los demás actos y operaciones legales que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 4.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Fondo y se integrará por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Hacienda;

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología;

III.- Cuatro vocales que serán:

- a. El Secretario de Economía.
- b. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.
- c. El Director General del Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora.
- d. El Director General de Transporte del Estado; y

IV.- Un Secretario, que será el Director General del Fondo, con voz pero sin voto.

Los integrantes del Consejo Directivo contarán con un suplente, que será determinado por cada miembro propietario.

Artículo 4 Bis.- Las funciones de control, vigilancia y evaluación del Fondo estarán a cargo de los

órganos de control y desarrollo administrativo y los comisarios públicos de la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 5.- El Consejo Directivo funcionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros. En ausencia del Presidente las sesiones serán presididas por el Vicepresidente; en caso de ausencia de ambos miembros, las sesiones serán presididas por la persona que se designe de entre los asistentes a la sesión del Consejo Directivo.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente de la sesión, tendrá voto de calidad.

Artículo 6.- El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y, en forma extraordinaria, cuando sea necesario para su debido funcionamiento.

La citación para las sesiones del Consejo Directivo se realizará en la forma y términos que establezca el reglamento interior del Fondo, pero mientras se expide dicho ordenamiento se harán por el Presidente con un mínimo de tres días de anticipación y con el orden del día incluido.

Artículo 7.- El Consejo Directivo del Fondo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, el proyecto de programa institucional del organismo, sujetándose a lo establecido en la Ley de Planeación y demás normatividad aplicable;

II.- Determinar los sistemas y mecanismos para la toma de decisiones estratégicas, la instrumentación, operación y control de los programas correspondientes, así como para la evaluación de la ejecución de los mismos y de sus efectos económicos y sociales;

III.- Examinar y autorizar, en su caso, los programas anuales de trabajo y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del organismo, así como las modificaciones a los mismos;

IV.- Determinar y proponer los programas, subprogramas, proyectos y marcos regulatorios que tengan por objeto mejorar la calidad y eficiencia y modernizar la prestación y el control del servicio público de transporte;

V.- Fijar las bases para la creación, modificación y extinción de los programas y subprogramas con fines específicos, a través de los cuales se concentrarán y otorgarán los apoyos a las actividades relacionadas con el servicio público de transporte;

VI.- Si el caso lo amerita, establecer dentro del marco normativo vigente las bases y lineamientos a que se sujetará el funcionamiento de los comités de seguimiento de los programas que se constituyan;

VII.- Decidir sobre la inversión y destino de los recursos del Fondo, pudiendo delegar esta facultad en los comités de seguimiento de los programas de apoyo especializados, pero limitando siempre esta delegación para hipótesis y tiempos determinados;

VIII.- Examinar y aprobar, en su caso, el balance anual, los estados financieros y el informe anual de

actividades que le presente el Director General;

IX.- Expedir el reglamento interior del Fondo y autorizar la expedición de los manuales correspondientes;

X.- Conferir poderes generales y especiales, así como revocar y sustituir los mismos; y

XI.- En general, la realización de todos aquellos actos y operaciones legales que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo.

Artículo 8.- Corresponde al Presidente del Consejo Directivo del Fondo:

I.- Instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo;

II.- Dirigir y moderar los debates del Consejo Directivo; y

III.- Las demás que le señalen el reglamento interior y otras disposiciones legales.

Artículo 9.- El Director General del Fondo será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, así como asistir a las sesiones del mismo y fungir como secretario, con voz pero sin voto;

II.- Representar legalmente al organismo, con la suma de facultades que al efecto le sean otorgadas por el propio Consejo Directivo;

III.- Concertar, previa autorización del Consejo Directivo, los convenios, contratos y acuerdos necesarios para la operación del Fondo;

IV.- Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo el reglamento interior del Fondo;

V.- Expedir los manuales administrativos necesarios para optimizar el funcionamiento del Fondo, previa autorización del Consejo Directivo;

VI.- Nombrar, suspender o remover, en su caso, a los trabajadores del organismo;

VII.- Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo los anteproyectos de programa institucional y programas específicos, presupuestos y el programa operativo anual del organismo;

VIII.- Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo, trimestralmente, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestal de ingresos y egresos;

IX.- Formular y presentar los informes que soliciten los integrantes del Consejo Directivo;

X.- Suscribir, avalar, endosar o, en cualquier otra forma negociar títulos de crédito, en los términos

previstos en el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previa autorización del Consejo Directivo.

XI.- Rendir al Consejo Directivo un informe anual de las actividades del organismo; y

XII.- Las que le confieran el Consejo Directivo y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 10.- El patrimonio del Fondo se integrará con las aportaciones de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como con los derechos y obligaciones que adquiera por cualquier título legal y/o servicios que preste, relacionados con el objeto del mismo.

Artículo 11.- Las relaciones de trabajo entre el Fondo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Artículo 12.- El Fondo quedará agrupado al sector de la Secretaría de Hacienda y deberá inscribirse en el Registro de la Administración Pública Paraestatal de la Secretaría de Hacienda del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- Se abroga el Decreto que creó el Fideicomiso del Transporte Urbano del Estado de Sonora, publicado en el ejemplar número 15 del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 20 de febrero de 1989, debiendo realizarse los actos necesarios para extinguir el contrato de fideicomiso celebrado entre el Gobierno del Estado como fideicomitente y el Banco Nacional de México, S.N.C. como fiduciaria. Todos los derechos y obligaciones que actualmente afectan a dicho fideicomiso, así como su patrimonio íntegro, le corresponden desde esta fecha al Fondo. Se autoriza a quien sea designado Director General del organismo que se crea en virtud de este decreto para que realice las gestiones que pudieran ser necesarias para que el patrimonio y los derechos y obligaciones de dicho fideicomiso queden formalmente transmitidos al patrimonio del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil uno.

PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL 12, SECCION V DE 2001/08/09

TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín

Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil cinco.

APÉNDICE

Boletín Oficial número 40 de fecha 19 de mayo de 2005, Se reforman los artículos 2°, 4°, 5° y 12° y se adiciona el artículo 4° Bis , del Decreto que crea el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte.